#### SENTENCIA CASACIÓN Nº 658-2009 J LIMA

Lima, diecisiete de diciembre del dos mil nueve.-

# LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

VISTOS; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Jueces Supremos Mendoza Ramírez, Rodríguez Mendoza, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Salas Villalobos; con lo expuesto en el dictamen fiscal, se emite la siguiente sentencia:

## 1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas dos mil doscientos ochenta y cuatro por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura contra la sentencia de vista de fojas dos mil doscientos cincuenta y cuatro, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima el seis de octubre del dos mil ocho, que confirmando la apelada de fojas mil treinta y siete del seis de enero del dos mil tres, declara fundada la demanda de expropiación.

# 2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Esta Sala Suprema por resolución de fecha veintisiete de abril del dos mil nueve obrante a fojas veintiocho del cuaderno de casación ha declarado procedente el recurso por las causales de aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material.

## 3. CONSIDERANDOS:

#### SENTENCIA CASACIÓN Nº 658-2009 LIMA

Primero: El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura ha denunciado en casación: a) La aplicación indebida del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 313 - Ley General de Expropiación -, arguyendo que dicha norma es de aplicación para todas las expropiaciones, con excepción de las que se dieron por la minería y por causas de reforma agraria, en cuyos casos se aplica de forma supletoria de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 66. Refiere al respecto que cuando el Ad quem pretende aplicar el artículo 18 de la acotada Ley a efecto de establecer la indemnización justipreciada, está contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 064-85-AG en el que se había establecido el procedimiento de valorización, donde se señala que sólo para los efectos del pago se tendría en cuenta lo vertido en el artículo 22 del Decreto Legislativo Nº 313; y b) La inaplicación de una norma de derecho material, porque, dado que el proceso de expropiación se ha efectuado como consecuencia del proceso de reforma agraria, y bajo la vigencia del Decreto Ley N° 17716, leyes ampliatorias y conexas, conforma se advierte del Decreto Supremo N° 064-85-AG, sólo son aplicables la Leyes de Reforma Agraria, habiendo precisado el artículo 2 de la Ley N° 26207 que los procesos de expropiación en trámite a la dación del Decreto Legislativo N° 653, se sujetaran hasta su culminación a la normativa vigente al momento de la interposición de la demanda correspondiente, por lo que, habiéndose iniciado el proceso de expropiación bajo los alcances del Decreto Ley N° 17716, debe concluir bajo su normatividad y no aplicarse el Decreto Legislativo N° 313.

<u>Segundo</u>: Que, el recurso de casación es un recurso de naturaleza extraordinaria y de iure, cuya finalidad es la correcta interpretación del derecho objetivo y por ello no corresponde al Tribunal de Casación el examen de la prueba, el establecimiento de los hechos ni la resolución de aspectos de trámite cuya dilucidación es exclusiva de las instancias, salvo que se produzca

#### SENTENCIA CASACIÓN Nº 658-2009 LIMA

una afectación que vulnere el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en la Constitución, en que el Tribunal, siempre que exista alguna denuncia de índole adjetiva, debe actuar de acuerdo al deber de administrar justicia que también consagra la Carta Magna.

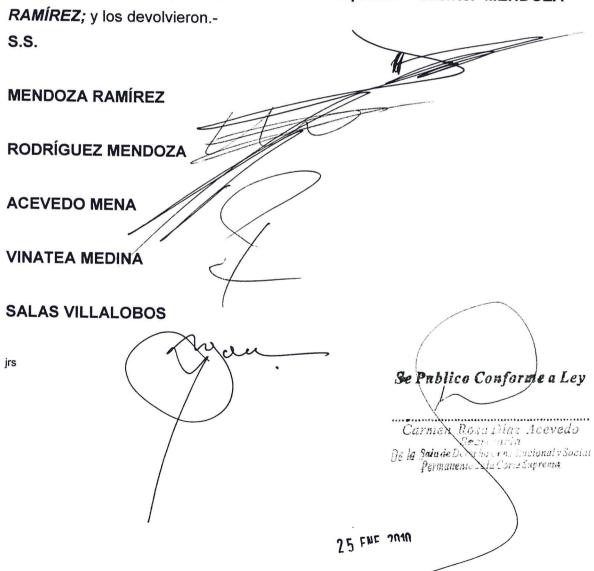
Tercero: Que, en el caso de autos, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura ha denunciado la aplicación indebida del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 313, Ley General de Expropiación, considerando que tal artículo, al igual que el artículo 18 de ese misma Ley no son aplicables, porque su aplicación sólo es supletoria, empero, tal como se ha desarrollado el cargo, el aspecto sobre el que se repara para que se efectúe el cuestionamiento es aquel referido a que con el Decreto Legislativo N° 313 la indemnización justipreciada comprende no sólo el valor objetivo del bien, sino también el resarcimiento de los daños y perjuicios, a diferencia de lo que se regula en los procesos de reforma agraria, en que sólo se abona el valor del predio; no obstante, no se ha reparado en el recurso que la indemnización justipreciada que se ha fijado en las instancias no ha establecido el resarcimiento por daños y de ese modo no se explica cómo la supresión de la norma que se alega como aplicada indebidamente modificaría lo resuelto, lo que conlleva que el cargo deba ser desestimado.

**Cuarto**: Que, de otro lado, se ha denunciado la inaplicación de una norma de derecho material, reiterándose que son las normas referentes a la reforma agraria las que deben aplicarse y no el Decreto Legislativo N° 313, no obstante, no se especifican qué normas del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, o de sus normas conexas o complementarias deben aplicarse, ni menos aún se ha considerado la base fáctica concluida en las instancias, lo que imposibilita que este Tribunal pueda resolver en atención a dicha normatividad.

#### SENTENCIA CASACIÓN Nº 658-2009 LIMA

#### 4.- DECISIÓN:

Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas dos mil doscientos ochenta y cuatro por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura contra la sentencia de vista de fojas dos mil doscientos cincuenta y cuatro de fecha seis de octubre del dos mil ocho; CONDENARON al recurrente al pago de una multa de dos Unidades de Referencia Procesal; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos contra Ganadera Perú Brasilera Sociedad Anónima sobre Expropiación; Señor Juez Supremo Ponente: MENDOZA RAMÍREZ; y los devolvieron.-



25 ENE. 2010